

ORDENANZA NÚMERO 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros y obras.

4. Para la sujeción por esta tasa, las viviendas y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad o utilización.

A tales efectos se entenderá, en todo caso, que un inmueble es susceptible de ser habitado o utilizado, desde el momento de la concesión de la licencia de ocupación, para el caso de viviendas, y desde la concesión de la licencia de apertura o en su caso, con la declaración responsable o comunicación previa, si se trata de locales de negocio. También cuando quede acreditada esta condición por el informe correspondiente de inspección o por la residencia efectiva, comprobada esta última, a través del Padrón de habitantes.

En el caso de edificios en estado ruinoso, deberá acreditarse dicha situación para la no liquidación de la tasa.

Entendemos por Vivienda, el local o recinto de alojamiento con acceso independiente, construido, edificado, transformado o dispuesto para ser habitado por una o más personas. Se considera que una vivienda tiene acceso independiente cuando para llegar a ella no se pasa por el interior de cuartos de otras viviendas; pueden tener acceso

directo desde la calle o pasando por patios, corredores, escaleras, etc. de uso común.

Para considerar que dos fincas catastrales distintas constituyen una única vivienda, debe existir un único acceso directo para las dos.

También se considera la existencia de viviendas independientes, cuando existan contadores de electricidad y/o agua separados.

ARTICULO 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietarios o usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales, que por imposición de ley, es el/la obligado/a al pago de las cuotas, así como a cumplir con el resto de obligaciones materiales o formales.

La Administración sólo podrá ir contra el/la contribuyente, después de haber ejercido la acción recaudatoria contra el sustituto y haber sido declarado incobrable el crédito.

El/La propietario/a podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los/as usuarios/as beneficiarios/as del servicio.

3.- En el caso de existir más de un propietario del inmueble en cuestión, la tasa será exigible a cualquiera de ellos, sin que sea posible la división de la cuota tarifaria correspondiente.

4.- En el caso de inmuebles que sean propiedad del Ayuntamiento la relación jurídica para la exacción de la Tasa se llevará a cabo directamente con el sujeto pasivo contribuyente.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Cuota Tributaria.

Las cuotas que habrán de establecerse por cada uno de los conceptos, se determinará con arreglo a la siguiente **TARIFA**:

1.- Viviendas de carácter familiar, por año 121,00 euros.

2.-Viviendas de carácter familiar en las que residan pensionistas, siempre que los ingresos totales de todas las personas empadronadas o que habiten en la vivienda objeto de imposición, no excedan del importe del salario mínimo interprofesional, y no tengan más que la vivienda habitual, ni posean bienes rústicos, previa acreditación de todo, por año: 21,17euros.

3.-Establecimientos industriales, comerciales o de servicios comprendidos en el sector de la alimentación y en el sector financiero (Banco), por año, según el siguiente detalle:

A) Grandes Superficies, entendiéndose como tales las tiendas y mercados de gran tamaño, localizados en un edificio o recinto techado, y que venden un variado tipo de productos y Establecimientos del Sector financiero:

- a) Extensión de superficie mayor de 2000 m², 3.645,52 euros.
- b) Extensión de superficie de 1001 a 2000 m², 2.838,30 euros.
- c) Extensión de superficie de 501 a 1000 m², 2.330,53 euros.
- d) Extensión de superficie de 351 a 500 m², 1.235,70 euros.
- e) Extensión de superficie de 201 a 350 m², 871,88 euros.
- f) Extensión de superficie de 151 a 200 m², 514,37 euros.
- g) Extensión de superficie de 100 a 150 m², 279,46 euros.
- h) Extensión de superficie menor de 100 m², 165,12 euros.

B) Resto de establecimientos con locales de más de 150 m²:

- a) Extensión de superficie mayor de 2000 m², 1.817,71 euros.
- b) Extensión de superficie de 1001 a 2000 m², 1.419,15 euros.
- c) Extensión de superficie de 501 a 1000 m², 1.165,26 euros.
- d) Extensión de superficie de 351 a 500 m², 542,16 euros.
- e) Extensión de superficie de 201 a 350 m², 435,93 euros.
- f) Extensión de superficie de 151 a 200 m², 257,19 euros.

4.-Resto de establecimientos industriales, comerciales y de servicios: 165,12 euros.

5.-Oficinas, despachos y consultas de profesionales: 152,40 euros.

6.-Bares, tabernas, cafeterías y restaurantes: 360,46 euros.

7.-Quioscos: 133,01 euros.

ARTICULO 6º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, y el periodo impositivo coincidirá con el mismo.

3. Cuando el inicio del uso del servicio se produzca con posterioridad al uno de enero del año en cuestión, el importe de la cuota se prorrateará semestralmente. Es decir, únicamente se devengará la cuota del segundo semestre, y no la del primero, cuando se comience a prestar el servicio con posterioridad al treinta de junio del año en cuestión; en cualquier otro caso, se tributará por el año completo.

4. En el caso de baja en la prestación del servicio, ésta tendrá efecto en el semestre siguiente a aquél en se produzca.

ARTICULO 7º.- Declaración de ingreso y gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta. Posteriormente, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. La aplicación y efectividad de la tarifa establecida en el artículo 5.2 de esta Ordenanza relativa a las viviendas de carácter familiar ocupadas por pensionistas,

requerirá solicitud expresa y renovación anual por parte de los interesados, según modelo aprobado por este Excmo. Ayuntamiento.

Las solicitudes nuevas y las renovaciones, se pueden presentar en cualquier momento, teniendo efecto en el semestre o en el ejercicio siguiente a aquél en que se solicite, según el caso.

La documentación a aportar en uno u otro caso será la establecida en el modelo de solicitud, teniéndose en cuenta los ingresos computables del último ejercicio del que la AEAT pueda informar a efectos del IRPF, comparados con el SMI del mismo periodo.

El plazo máximo para la resolución de la solicitud y la notificación de la misma no podrá ser superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la correspondiente resolución al interesado, éste deberá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.

5. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basura, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002, 06 de noviembre de 2003, 04 de noviembre de 2004, y 13 de febrero de 2014 respectivamente.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 16 de abril de 2015, y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 28 de diciembre de 2023, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero del año 2024.